



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/09/2024.

**ACTOR:** MARIO REYES TORRES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** LAURENCIO ORTIZ ORTIZ.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Vistos** los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por **Mario Reyes Torres**, con el carácter de ciudadano indígena Mixteco de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-84/2023**, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de la Concejalía Propietaria de la Presidencia Municipal del citado Municipio.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<b>Presidente</b>	Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco Oaxaca.
<b>Municipio, Ayuntamiento</b>	San Pedro Molinos, Tlaxiaco Oaxaca.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

**1. Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del *IEEPCO*, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el *Ayuntamiento*.

**2. Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-274/20223.** en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, el Consejo General del *IEEPCO*, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

**3. Asamblea comunitaria celebrada en fecha dos de julio del año dos mil veintitrés.** En dicha asamblea por mayoría de votos se resolvió la Terminación Anticipada de Mandato de Mario Reyes Torres como concejal propietario de la Presidencia del *Ayuntamiento*.

**4. Asamblea electiva de nuevo Presidente Municipal.** En asamblea comunitaria celebrada el veinticuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, se eligió al concejal suplente Laurencio Ortiz Ortiz como concejal propietario de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento por lo que resta del periodo 2023-2025.

**5. Solicitud de validación de asamblea de terminación anticipada de mandato.** En fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, el Presidente, Secretario y Primer Vocal del Comité Electoral de San Pedro Molinos, Oaxaca, remitieron al *IEEPCO*, la solicitud de



validación de la Terminación anticipada de Mandato del concejal Propietario del Ayuntamiento, anexando diversas documentales.

**6. Acuerdo impugnado.** El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-84/2023 del Consejo General del *IEEPCO*, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la terminación Anticipada de su Mandato de la concejalía Propietaria de la Presidencia Municipal.

**7. Recepción de Actuaciones.** En fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, se recibe en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/253/2022, signado por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del *IEEPCO* y anexos, mediante el cual remitió actuaciones del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**8. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, la Magistrada presidenta ordenó formar y registrar el expediente bajo el número **JDCI/09/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA- y turnado a la ponencia de la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral, para que fungiera como instructora en el procedimiento.

**9. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha primero de febrero del año de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado el auto del expediente JDCI/09/2024, así mismo, la autoridad responsable cumplió con el trámite de publicidad y remitió el informe circunstanciado.

**10. Tercero interesado.** A efecto de no conculcar derechos políticos electorales, y al advertir esta autoridad que el actual Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, tiene un derecho incompatible con la parte actora, se determinó llamarlo a juicio como tercero interesado.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de ocho de marzo, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su

instrucción.

**13. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **2.COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución local; 4, apartado 3, inciso d), 98 y 102, de la Ley de medios local.

Ello, en razón de que se trata del medio de impugnación interpuesto en contra del acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al procedimiento de terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal, electa en el año dos mil veintidós, del Ayuntamiento en San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca

En ese tenor, el precepto 98 de la Ley de Medios Local, dispone que, juicio de la ciudadanía hecho valer, es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos; y el diverso 102, dota de competencia a este tribunal para conocer y resolverlo, al ser un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.



### 3. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación.

Y, aun cuando su verdadera intención sea hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión.

Sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>1</sup>

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que es equívoca elegir el *Juicio de la Ciudadanía*, para impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-84/2023**, emitido por el *Consejo General*.

Lo anterior es así, toda vez que el municipio al que pertenece, electoralmente se rige bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos<sup>2</sup>, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, previsto en los artículos 88 y 89, de la *Ley de Medios Local*.

En efecto, el referido artículo establece que el **Juicio electoral**, es el que procede cuando se impugnan los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, como en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Al crisol de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

<sup>2</sup> Lo cual puede ser consultado en el siguiente link de internet: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente juicio al medio de impugnación denominado **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 88 y 89 de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **4. PROCEDENCIA**

Dado que no se hicieron valer causas de improcedencia, ni este Tribunal advierte que se pueda actualizar alguna, se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** La parte actora interpuso el medio de impugnación, dentro del plazo establecido por la normativa electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, consta de nombre y firma de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos sobre los que pretende sustentar los agravios que le causa y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** La parte actora tienen legitimación al haber sido depuesto como concejal de la Presidencia Municipal electo en el año dos mil veintidós del *Ayuntamiento*, siendo de lo que se duele, lo anterior en término de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** El quejoso tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que alude presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.



**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

### **5. TERCERO INTERESADO.**

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Laurencio Ortiz Ortiz, comparece como Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento, motivo por el cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del recurrente, al aducir que debe prevalecer su elección, por lo que la resolución que llegue a pronunciar este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación. Resultando necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

**a). Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, fue no fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

Sin embargo este Tribunal como garante de los derechos político electorales, y con la finalidad de no menoscabar el derecho a **Laurencio Ortiz Ortiz**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, advirtiéndose del presente juicio que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 constitucional, así como los artículos 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce no solo el obtener una resolución fundada y motivada, sino además hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales, respetando el fin mismo del proceso judicial “la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate”, concediéndole un plazo de tres días para que si lo considera pertinente se apersona a juicio.

**b). Forma.** El escrito de comparecencia del ciudadano en cuestión fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal dentro del plazo concedido para tal efecto; mediante el cual se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con la del actor.

**c). Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, Laurencio Ortiz Ortiz, comparece como nueva autoridad electa.

**d). Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que Laurencio Ortiz Ortiz señala que fue elegido para ocupar el cargo de Presidente Municipal en funciones del *Ayuntamiento*, por tanto, tiene interés en que subsista el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-84/2023** del Consejo General del IEEPCO, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

## **6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

**I. Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que se **revoque** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-84/2023** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés,

**II. Agravios.** En ese sentido, en esencia, aducen como agravios:

- Falta de personalidad jurídica de la figura denominada Comité Electoral de San Pedro Molinos.
- La falta de fundamentación y motivación del acuerdo materia de impugnación, por no haber sido apegada a los principios de exhaustividad y congruencia, no realizando una adecuada valoración de las pruebas.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si la autoridad responsable incurrió en las vulneraciones que le atribuye la parte actora.

## **7. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS, TLAXIACO, OAXACA<sup>3</sup>.**

La localidad de **San Pedro Molinos** está situada en el Municipio de San Pedro Molinos (en el Estado de Oaxaca). Hay 395 habitantes. En la lista de los pueblos más poblados de todo el municipio



La población total de San Pedro Molinos en dos mil veinte fue de setecientos seis habitantes, siendo cincuenta y dos por ciento mujeres y cuarenta y ocho por ciento hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron de cinco a nueve años (sesenta y cuatro habitantes), de diez a catorce años (sesenta y tres habitantes) y de quince a diecinueve años (cincuenta y tres habitantes).

<sup>3</sup> <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-pedro-molinos>

Entre ellos concentraron el veinticinco punto cinco por ciento de la población total.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 438 personas, lo que corresponde a 62% del total de la población de San Pedro Molinos.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (432 habitantes), náhuatl (3 habitantes) y Tarasco (1 habitantes).

## 8. TIPO DE CONFLICTO

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que, la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad, en el presente caso el conflicto deriva del proceso de revocación de mandato del actor, llevado a cabo por ciudadanos de la misma comunidad y la parte actora ante esa instancia local se inconformó, al sentir que fue vulnerado el sistema normativo interno, desde su punto de vista, la asamblea no fue convocada con las reglas vigentes de la comunidad, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

## 9. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los sistemas normativos indígenas, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, se apeguen a los preceptos de la propia Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 2, de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.



- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados .

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales **respetando la preceptiva constitucional**. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el artículo 35, de la Constitución Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrada o nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así mismo, la fracción I, del artículo 115, estatuye que cada municipio será gobernado por un *Ayuntamiento* de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- **Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 33.** *Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.*

**ARTÍCULO 34.** *Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos y ciudadanas de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.



- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son **obligaciones** de la ciudadanía del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

- **Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano,

consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

Ahora bien, en el caso concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las comunidades indígenas tienen la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

Como punto de partida, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.



Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.

En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena. Esta visión contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.

Desde esa perspectiva, del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del *ayuntamiento* mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Así los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir elegir a sus autoridades, pero también un carácter contrario, es decir que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental el cual debe de cumplir con los requisitos mínimos de validez.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite expresamente en su artículo 113 que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

- **Criterios Sala Superior.**

- La *Sala Superior* ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la



ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la ineficacia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos:
  - **El principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
  - **Por su parte, el de imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
  - **En otro aspecto, la objetividad** obliga a que las normas y

mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

- **El postulado de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
- **Los conceptos de autonomía** en el funcionamiento de las autoridades electorales e independencia en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- **Por su parte, la equidad** es la obligación a cargo de los órganos electorales de la república y de los partidos –cuando actúan como autoridad electoral, por ejemplo, en tratándose de procedimientos internos de selección tanto de candidaturas como de renovación de dirigencias y órganos internos, de asegurar que, en todo momento, los participantes del derecho electoral tengan los elementos necesarios para desempeñarse igualitariamente.

## 10.ESTUDIO DE FONDO

### **Materia de la controversia.**

#### ➤ **Planteamiento del promovente**

El actor refiere que, el acuerdo impugnado le causa agravio en razón de que se violentaron sus derechos político electorales, en



aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 apartado A, fracción VIII de la constitución Federal, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, al omitir aplicar la suplencia de la queja.

Así mismo, refiere que, dicho acuerdo infringe en su perjuicio las garantías de certeza, seguridad jurídica, derecho de petición y el principio de exhaustividad, toda vez que no estudio, las documentales publicas previas al acuerdo impugnado, por lo tanto, no realizo adecuada valoración de las pruebas que se le hicieron llegar.

Por otra parte, señala que, las convocatorias no cumplieron con el principio de máxima publicidad, en el sentido de que los ciudadanos de su comunidad estuvieran informados sobre que directrices se iban a desarrollar las asambleas generales comunitarias, celebradas el dos, y nueve de julio, y veinticuatro de septiembre, respectivamente, para que su decisión fuera razonada con elementos objetivos respecto de su desempeño como presidente municipal.

Llegando a tal conclusión, porque por una parte, se advierte que de haber fijado las convocatorias en los sitios acostumbrados para llamar a una asamblea, el número de ciudadanos a la asamblea, hubieran sido en atención al número de ciudadanos que por costumbre participan, pues el tema a tratar en dicha asamblea no era de menor importancia, pues se trataba en todo caso de que la decisión podría traer un cambio de autoridad, pues como se constata del acta de asamblea electiva, participaron un número inferior de personas pertenecientes a su comunidad, de las que generalmente participa.

Por lo que, hubo una ineffectividad de la publicidad que se dio a las convocatorias, materializándose en el número de personas que asistieron, dado que, cuando una autoridad convoca, los ciudadanos

atienden el llamado, puesto que saben que se trata de temas de interés para la comunidad, lo que en el caso no sucedió.

Finalmente, y siguiendo los requisitos establecidos por la Sala Superior, para declarar como válida la terminación anticipada de mandato, respecto a que la decisión debe ser adoptada por la mayoría calificada de los integrantes de la asamblea general, requisito que no se cumplió, si la mayoría calificada se entiende como las dos terceras partes de la votación emitida, para cumplir dicho requisito se necesitaba la asistencia de más asambleístas, de ahí que no se actualice que la mayoría calificada fue alcanzada en la decisión de destituirlo del cargo.

➤ **Manifestación de la Autoridad Responsable.**

Mediante oficio sin número, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, manifestando entre otras razones que, a criterio de ese Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales relacionadas con el proceso de terminación, no advirtiéndose, al menos, de forma indiciaria violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de referencia o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Manifestando, que la inconformidad de Mario Reyes Torres, respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, del cual expuso sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de las asambleas, por la falta de personalidad jurídica, de la figura denominada Comité Electoral de San Pedro Molinos, no obstante, el referido Comité Electoral está

---

<sup>5</sup> Visible en foja 71



reconocido dentro de su método de elección identificado mediante el **Dictamen DESNI-CAT-358/2022<sup>6</sup>**.

Señalando para ello, entre los actos que se celebran, se encuentra que, la Autoridad Municipal en funciones convoca a una Asamblea general en el mes de septiembre del año previo a la elección, con la finalidad de elegir al Comité Electoral Municipal.

Así como también refiere que resulta inatendible lo manifestado por la parte actora respecto a que esa autoridad no observó los principios de exhaustividad y congruencia, los cuales refiere viola flagrantemente los principios de seguridad jurídica, legalidad, al debido proceso judicial y supremacía constitucional, faltando a su facultad garante de valorar adecuadamente todos los medios de prueba que tiene a su alcance, así como también respecto a que las convocatorias no cumplieron con el principio de máxima publicidad, manifestando que respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, no se acreditan los actos combatidos, sino al contrario, demuestran que el actuar del Instituto se encuentra apegada a la normativa de la materia y a la libre determinación y autonomía de las comunidades.

➤ **Manifestaciones del Tercero Interesado.**

Mediante escrito sin número<sup>7</sup>, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, señala que se presenta con el carácter de Presidente Municipal en funciones del *Ayuntamiento*, en fecha dos de julio del año dos mil veintitrés, mediante asamblea comunitaria extraordinaria realizada conforme a los lineamientos legales, se determinó por mayoría de votos de los asambleístas, la terminación anticipada de mandato de Mario Reyes Torres, como Presidente Municipal, respetando su derecho de audiencia de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

Por consiguiente, mediante asamblea celebrada el día nueve de julio del año dos mil veintitrés, y ratificada en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, asumió el cargo ahora como

---

<sup>6</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/358\\_SAN\\_PEDRO\\_MOLINOS.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/358_SAN_PEDRO_MOLINOS.pdf)

<sup>7</sup> Visible a foja 377

concejal propietario de la Presidencia Municipal, dado que era el concejal suplente de dicho cargo y por decisión de la mayoría de los asambleístas.

De igual manera, refiere que respecto a la terminación anticipada de mandato de Mario Reyes Torres, en todo momento se le respeto su derecho de audiencia pues efectivamente en la asamblea extraordinaria de fecha dos de julio del año dos mil veintitrés, estuvo presente el actor, dándole participación de réplica quien entre otras cosas manifestó, “ ***Si la comunidad determina que yo, ya me vaya así lo hare y no pondré obstáculo alguno y que la asamblea determine si sube al suplente o se nombra a alguien más.***”

Refiere que efectivamente se sometió a la jurisdicción de la máxima asamblea, dejando a salvo a los asambleístas para que ellos tomaran la mejor decisión en cuanto a la terminación de mandato, donde se concluyó, con ciento ochenta votos a favor la terminación anticipada de Mario Reyes Torres.

De igual manera, refiere que en fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/404/2023, otorgó vista a Mario Reyes Torres, respecto a la documentación ingresada en la oficialía de partes del Instituto, el día dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, registrada bajo el folio número 004155, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa, comunicándole que contaba con un término de cinco días para que manifestara lo que a derecho convenga, oficio que fue recibido con fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, por el entonces Presidente Municipal, hoy parte actora.

Así mismo, mediante escrito sin número de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, el Presidente del Comité Electoral de San Pedro Molinos, Oaxaca, solicitó a los consejeros y consejeras electorales de la comisión permanente de Sistemas Normativos Indígenas, audiencia de oídas respecto a la validación de la terminación de la parte actora como Concejal Propietario de la Presidencia Municipal.



Así como también, mediante oficio de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, el actor, realizó diversas manifestaciones y solicitudes ante el Instituto, pidiendo se le pusiera a la vista personalmente o por conducto de las personas que tenía autorizadas en su escrito, todas y cada una de las constancias que integran el expediente así como también manifestó que se reservaba el derecho de contestar, motivo por el cual el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, le corrió traslado de la constancias del expediente de Terminación Anticipada de Mandato a la hoy parte actora.

De igual manera refiere que respecto al Comité Electoral, este siempre se ha formado de acuerdo a sus prácticas tradicionales de usos y costumbres, quienes fungen como árbitro encargado de conducir los procesos de elección de autoridades municipales, tanto ordinarias como extraordinarias, velando en todo momento por el cumplimiento de las formalidades de la elección.

➤ **Cuestión a resolver.**

Esta autoridad jurisdiccional determinará si le asiste la razón al promovente, y por consiguiente la autoridad responsable infringe perjuicio del promovente las garantías de certeza, seguridad jurídica, derecho de petición y el principio de exhaustividad, toda vez que no estudio, las documentales publicas previas al acuerdo impugnado, por lo tanto, no realizo adecuada valoración de las pruebas que se le hicieron llegar.

## **11. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL.**

### **METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Respecto al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, al estar íntimamente relacionados se estudiarán de manera conjunta, en ese sentido se tiene que la autoridad responsable considero los requisitos de validez de Terminación Anticipada de Mandato. Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas, PRIMERA Y SEGUNDA de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018<sup>8</sup>, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida:

### **Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato.**

Conforme a lo expuesto, y como referencia se precisa que en resolución emitida por la *Sala Superior*, en el expediente **SUP-REC-55/2018**, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al precisar que: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”* A saber, los siguientes requisitos:

**1. Una convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el **principio de certeza**, así como de participación libre e informada.

**2. Garantizar una modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos; Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

**3. Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada** de asambleístas.

Respecto a este último requisito, la *Sala Superior* en la sentencia invocada explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la terminación anticipada de mandato.

---

<sup>8</sup> [SUP-REC-55-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



Lo anterior teniendo en cuenta que, para la terminación anticipada del mandato, la Constitución de Oaxaca en su artículo 113, prevé que se apruebe por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.

Por lo anteriormente expuesto, se procede al análisis de la terminación anticipada de mandato de la concejalía Propietaria de la Presidencia Municipal electa en el año dos mil veintidós, del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Haciendo una valoración conforme al principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo segundo de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este tribunal tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la **Sala Superior del Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REC-193/2016** expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas

Así el análisis respecto al procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la Asamblea de la cual se duele la parte actora, de las documentales que glosan el expediente motivo de la presente causa, respecto al informe y anexos rendidos por la autoridad responsable, se desprenden los siguientes elementos de estudio:

**1.- Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada en fecha dos de julio del año dos mil veintitrés.**

La Convocatoria para llevar a cabo la Asamblea fue anunciada el veinte de junio del año dos mil veintitrés; El documento fue emitido por el alcalde Único Constitucional y el Síndico Municipal, mediante la cual convocaron a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años, del municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca, a la Asamblea General extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo la terminación anticipada de mandato del presidente Municipal en funciones.

**Cumpliendo con la formalidad de publicación**, dicha convocatoria fue colocada en lugares estratégicos visibles para los ciudadanos integrantes de la comunidad, siendo algunos de estos, el lugar que ocupa la Presidencia Municipal, la Agencia Municipal de Asunción Buenavista, el Centro de Salud de dicho Municipio, el Palacio Municipal de la cabecera municipal de San Pedro Molinos, en la Tienda Liconsa, la oficina del Comisariado de Bienes Comunes, la Miscelánea de Teresita Guzmán Reyes y la miscelánea de Erika Reyes Torres, dando la mayor difusión posible a la misma, y aunado a lo anterior se aprecia la certificación realizada por el Secretario Municipal de San Pedro Molinos, quien adjunta once placas fotográficas para acreditar la difusión realizada a la convocatoria de referencia.

De acuerdo al acta, se advierte que la Asamblea extraordinaria de terminación anticipada de mandato inició a las diez horas del día dos de julio de dos mil veintitrés, encontrándose presentes, entre otras autoridades, el alcalde Único Constitucional y el Síndico Municipal.

Del pase de lista de asistencias, conforme al Acta de Asamblea se advierte que asistieron ciento ochenta y nueve personas.

Procediendo a la clausura de la Asamblea, a las trece horas con cuarenta minutos del día dos de julio de dos mil veintitrés.

**De lo anterior, cabe señalar respecto a este primer requisito que,** se acreditó la debida publicación y difusión de la convocatoria en la forma acostumbrada en el municipio, para llevar a cabo la terminación anticipada de mandato, convalidando la garantía mínima del debido proceso, consistente en dotar de posibilidades mínimas



para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación, y de certeza, teniendo la comunidad conocimiento cierto, pleno y oportuno del proceso en cita.

**Igual criterio a sostenido la Sala Superior al establecer que es requisito indispensable de validez, “...que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen, sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto,** lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones”.

En ese tenor, se considera que la asamblea fue convocada y presidida por una autoridad legitimada para ello.

**2. Garantía de audiencia.** Tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores, del análisis del acta de asamblea se encuentra acreditada la garantía de audiencia del deponente Mario Reyes Torres, quien se encontraba presente el día y hora en que se llevó a cabo la asamblea para acordar la terminación anticipada de su mandato, **haciendo incluso uso de la voz al manifestar:**

*“Todos tenemos diferencias en nuestras funciones, nadie cumple al cien por ciento, en el caso del Síndico no ha ejecutado los acuerdos en contra de los nombramientos no cumplidos, en caso de citatorios y nombramientos yo los firmo y sello y se los entregó al Síndico para que el los entregue, también he apoyado al Síndico en diversas actividades que son de su competencia de las misma sindicatura, muestra de ello en el accidente mortal de loma larga, se pasaron toda la noche en Chalcatongo de Hidalgo, ante la cual lo culpan de todo lo malo y el no acepta ya que ha estado pendiente de todo lo oficial, en cuanto a la demanda que interpuso en contra del Síndico sí reconozco pero también digo que no es posible que en pleno siglo XXI, haya abuso de autoridad, además de haberme humillado al detenerme en plena fiesta, y tenerme incomunicado por más de cuatro horas, el cual el hace uso de sus derechos legales de ser protegido y no castigado cuando no hay un delito que perseguir como toda persona y manifiesto no haber pedido o solicitado seguridad en mi domicilio puesto que es la Fiscalía quien tiene sus propios protocolos, y ordenamientos de ley, **ante tal situación externo que si la comunidad determina que yo ya me vaya así lo haré y no pondré obstáculo alguno y que la asamblea determine si sube el suplente o se nombra a alguien más, no teniendo más que decir.”***

De lo anterior se desprende como un hecho notorio, que el deponente tuvo la libertad de expresarse de manera espontánea, en el ejercicio

del derecho de defensa material, haciéndolo de propia voz, y con la facultad de poder defenderse de las imputaciones realizadas en su contra, **sujetando su continuidad en el ejercicio del cargo, a la determinación libre de la asamblea.**

Es trascendental tomar en consideración que, en asuntos concernientes a la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, es imperativo que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, y aceptadas las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no es de soslayar que ese ejercicio, no puede estar sometido a rigurosos formalismos, considerando que, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, son los propios integrantes de la comunidad quienes en mayoría conjunta determinan en firme apego a lo establecido en el sistema normativo interno vigente en el lugar.”

Resulta dable tomar en consideración lo establecido por la *Sala Superior* en el sentido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos a través de las cuales que manifiesten su opinión.

**Por lo anteriormente expuesto al no existir prueba en contrario que desvirtué nuestra afirmación,** se concluye que la garantía de audiencia se encuentra satisfecha conforme a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad dando a conocer las razones y se encuentren en posibilidad de manifestar su opinión, tal y como se encuentra demostrado aconteció en la presente causa de estudio.

**3. Mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.**



Respecto a este último requisito referente a la existencia de una mayoría calificada, se encuentra satisfecho, por las siguientes determinaciones:

Como preámbulo de este requisito, y como punto de referencia establecemos que, en el proceso ordinario del año dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca, a través del IEEPCO-CG-SNI-274/202/216, siendo que dicha **Asamblea electiva de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintidós, se declaró la existencia del quórum legal con doscientos setenta y cinco asambleístas**, realizado el procedimiento de elección, conforme al Sistema Normativo Indígena de San Pedro Molinos, **Mario Reyes Torres fue electo como Presidente Municipal Propietario por Ciento cuatro votos a favor** como se describe a continuación:

Elección ordinaria 2022  
Asamblea General Comunitaria de 16 de octubre de 2022.

PERSONAS PRESENTES ASAMBLEA	CARGO	NOMBRE	VOTOS.
275	Presidencia Municipal	Mario Reyes Torres.	104
275	Sindicatura Municipal	Margarito Reyes Reyes	152
275	Regiduría de Hacienda	Reynaldo Ortiz López.	110

Ahora bien, tal y como se desprende de las documentales aportadas al presente expediente, respecto a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada **el día dos del mes de julio del año dos mil veintitrés, asistieron ciento ochenta y nueve personas a la asamblea convocada.**

**Asamblea General Extraordinaria de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal Propietario, Mario Reyes Torres celebrada el 2 de julio de 2023.**

PERSONAS PRESENTES EN LA ASAMBLEA.	MUJERES	HOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
189	79	110	180	7

**De este universo de personas, ciento ochenta de los asistentes decidieron dar por terminado el mandato conferido al presidente Municipal, este hecho por sí solo rebasaría la mayoría calificada requerida en el parámetro de la Constitución Local, por lo que tal requisito se encuentra cumplido.**

Ahora bien, el procedimiento para obtener la mayoría calificada consiste en dividir entres tres (3), el número de personas presentes en el proceso de Terminación Anticipada de Mandato dos mil veintitrés, como sigue:  $(189/3=63)$ , del cociente obtenido sesenta y tres se multiplica por dos ( $63*2=126$ ), resultando así la proporción de ciento veintiséis, que para este caso las ciento ochenta personas que votaron a favor por la Terminación Anticipada de Mandato, si representan una mayoría calificada.

Tomando en consideración lo anterior si de un total de ciento ochenta y nueve personas que asistieron a la asamblea general comunitaria, ciento ochenta votaron por la Terminación Anticipada de Mandato, **se concluye que el requisito de la mayoría calificada se encuentra plenamente satisfecho y acreditado.**

Encontrando sustento lo anteriormente expuesto, con la postura de la *Sala Superior* al establecer que la exigida mayoría calificada se obtiene de las personas asistentes a una asamblea general comunitaria donde se determina sobre la Terminación Anticipada de Mandato.

En ese sentido, la citada señaló que, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como



un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

Posteriormente, el día seis de julio del año dos mil veintitrés, tal y como se desprende de las actuaciones que glosan el expediente de estudio, se observa que el suplente de la Presidencia Municipal, el Síndico Municipal y el Alcalde Único Constitucional de San Pedro Molinos, Oaxaca, llevaron a cabo una notificación, a Mario Reyes Torres, convocándolo a una reunión general a celebrarse el nueve de julio del año dos mil veintitrés, en el citatorio de referencia obra el nombre, firma y leyenda que se lee “recibí notificación” Reyes Torres, se advierte en el Acta de Asamblea realizada el día nueve de julio, la inasistencia de Mario Reyes Torres .

Asamblea del día nueve de julio de dos mil veintitrés

Personas presentes	MUJERES	HOMBRES	Votos a favor de Laurencio Ortiz Ortiz,
187	77	110	187

Del análisis respecto al procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la Asamblea celebrada el nueve de julio del año dos mil veintitrés, de las documentales que glosan el expediente motivo de la presente causa, respecto al informe y anexos rendidos por la autoridad responsable, se desprenden los siguientes elementos de estudio advirtiéndose que:

Se cuenta con la **convocatoria, emitida en fecha cinco de julio del dos mil veintitrés**, por el presidente del Comité Electoral, el alcalde Único Constitucional y el Síndico Municipal de San Pedro Molinos, Oaxaca, en la cual de manera clara se especifica que convocaban a una Asamblea General Extraordinaria, con el objeto de darle

participación a Mario Reyes Torres y decidir quién ocuparía el Cargo de Presidente Municipal propietario, y anexaron constancias, con el objeto de dar participación a Mario Reyes Torres.

Dándole difusión a dicha convocatoria en los lugares comunes del Municipio, Certificación de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, realizada por la Secretaria Municipal con respecto a la fijación de convocatoria en los lugares comunes del municipio como son: la Presidencia Municipal, la Agencia Municipal de Asunción Buenavista, en el Centro de Salud del Municipio, en el Palacio Municipal de la Cabecera de San Pedro Molinos, en la tienda Liconsa, en la oficina de Bienes Comunes, y dos misceláneas.

En suma, se tiene dentro el expediente, un acuse de recibido de un citatorio, dirigido a Mario Reyes Torres, con el objeto de que asista a la Asamblea General Comunitaria a celebrarse en fecha nueve de julio del dos mil veintitrés, emitido por el Suplente del presidente, Síndico Municipal y alcalde Único Constitucional de San Pedro Molinos, Oaxaca, referido citatorio fue firmado de conformidad.

De lo anterior se desprende como un hecho notorio, que Mario Reyes Torres fue convocado a la asamblea para elegir el nuevo concejal y hacer uso de su derecho a votar, sin embargo, no acudió a la asamblea.

Por lo anteriormente expuesto, al no existir prueba en contrario que desvirtúe la afirmación, se concluye que la garantía de audiencia se encuentra satisfecha conforme a la normativa electoral.

De igual manera, se observa que, contrario a lo que manifiesta el promovente, existió mayoría calificada para la designación de Laurencio Ortiz Ortiz, para ocupar cargo de presidente Municipal

Respecto a este último requisito, referente a la existencia de una mayoría calificada, se encuentra satisfecho, por las siguientes determinaciones:

Conforme al Acta, se advierte que la Asamblea inició a las diez horas del día nueve de julio del dos mil veintitrés, encontrándose presentes el alcalde Único Constitucional y el Síndico Municipal.



**Del pase de lista realizada en dicha Asamblea por el Síndico se contabilizaron ciento ochenta y siete personas conforme al Acta de Asamblea.**

Continuando con la Asamblea Comunitaria en el segundo punto del orden del día, el Síndico Municipal realizó la instalación legal de la Asamblea siendo las diez horas con treinta minutos, del día nueve de julio del año dos mil veintitrés, en su participación el alcalde Único Constitucional, pone a consideración de los asistentes el proyecto del Orden del día, determinando la Asamblea la aprobación del mismo

Respecto al sexto punto del Orden del Día, la Asamblea Comunitaria advirtió la ausencia del Presidente Municipal, y en su participación el Suplente del Presidente informo a los asambleístas la situación del Municipio, en relación con la Asamblea anterior de fecha dos de julio del año dos mil veintitrés, **en la cual se hizo constar que Mario Reyes Torres, Presidente Municipal realizaría la renuncia al cargo conferido, después de realizar diversas manifestaciones de los asistentes y participaciones de las autoridades del Consejo Municipal Electoral, la Asamblea Comunitaria mediante acuerdo determinó lo siguiente:**

*"la Asamblea confirma la terminación anticipada de mandato de fecha dos de julio del año en curso de Mario Reyes Torres, como presidente municipal, e iniciar su proceso de desconocimiento ante las autoridades correspondiente." Continuando con el siguiente punto del Orden del Día, sometieron a consideración de los asistentes la persona que fungiría en el cargo de Presidente Municipal, quien de manera unánime la Asamblea determinó que Laurencio Ortiz Ortiz, quien había sido nombrado como suplente del Presidente Municipal, asumiera el cargo de Presidente Municipal de manera provisional y que el pueblo le diera la facultad de coordinar las actividades municipales y de gestión ante las instancias estatales y federales de ser necesario.*

*En cumplimiento al último punto del orden del día, siendo las quince horas con veinticuatro minutos del día nueve de julio del año dos mil veintitrés, clausuraron su Asamblea General Extraordinaria, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de referencia."*

De este universo de personas, ciento ochenta y siete de las asistentes votaron a favor de nombrar como nuevo presidente Municipal de la

Comunidad a Laurencio Ortiz Ortiz, siendo votación por unanimidad, rebasando de esta manera la mayoría calificada requerida en el parámetro de la Constitución Local, por lo que tal requisito se encuentra cumplido.

**Respecto a la Asamblea celebrada en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintitrés,** a efecto de ratificar el cargo de Laurencio Ortiz Ortiz, como Presidente Municipal propietario, se advierte que también se cuenta con una Convocatoria emitida por el Presidente del Comité Electoral, Alcalde Único Constitucional y el Síndico Municipal del San Pedro Molinos, Oaxaca, conforme a la convocatoria emitida en fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, se advierte que la Asamblea inició a las diez horas, del día veinticuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, encontrándose presentes las siguientes autoridades, el Alcalde Único Constitucional y el Síndico Municipal.

En lo que respecta, al primer punto del orden del día, el Síndico Municipal realizó el pase de lista correspondiente contando con la presencia de ciento ochenta y tres personas conforme al Acta de Asamblea.

**Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre del año dos mil veintitrés.**

<b>Personas presentes en la Asamblea.</b>	<b>MUJERES</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>Votos a favor.</b>
183	89	94	150

Demostrado se encuentra que, de igual manera existió una convocatoria para la realización de la Asamblea general comunitaria extraordinaria para llevar a cabo la ratificación de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca.

Del análisis de las asambleas referidas en supra líneas, se desprende que todas y cada una de estas, fueron llevadas a cabo con estricto apego a la normatividad electoral y , conforme a su derecho a la libre



determinación, ejerciéndose dichas asambleas dentro del marco constitucional de autonomía, decidiendo de esta manera, sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tal y como ha quedado demostrado.

Sin que se adviertan violaciones a la normativa internacional que también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tal y como lo prevé, el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente, exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades tal y como aconteció en el presente caso.

## 11. DECISIÓN.

En estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**, toda vez que el actor se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudiaron debidamente las pruebas, pero sin precisar por qué razones concretas no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar que pruebas y por qué razones no se valoraron, con base a las siguientes consideraciones:

Este Tribunal, en un primer momento, precisa que dentro de la toma de decisión que pueden adoptar las comunidades o núcleos rurales que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, la *Sala Superior* ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada de mandato de sus autoridades.

En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

En ese tenor, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos que se rigen por su propio sistema normativo interno, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la propia comunidad.<sup>9</sup>

Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Por ello, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes<sup>10</sup>; o bien, como la expresión en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una "sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral".<sup>11</sup>

Bajo esa óptica, como se señaló anteriormente el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

---

<sup>9</sup> Tal como se advierte de los criterios asentados por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

<sup>10</sup> Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 destacó que "un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes" y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales "no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos." Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68

<sup>11</sup> Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.



- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que las comunidades -como en el caso la Comunidad de **San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca** - tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Para la *Sala Superior*, los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, **que las comunidades como lo es la Comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada de mandato**, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

En ese sentido, al ser la terminación anticipada de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello **no implica que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto<sup>12</sup>.

En aquel criterio, la *Sala Superior* consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, este proceso debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, **así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al multicitado proceso.**

Es decir, en los procesos de terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice **una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión<sup>13</sup>.

Así, uno de los límites de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el **respeto a las garantías del debido proceso**, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

Sin embargo, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

De todo lo analizado dentro de la presente resolución, se afirma **que no se advierte** de forma indiciaria **la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio**

---

<sup>12</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.

<sup>13</sup> Al crisol de lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.



que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, **tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.**

Se considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de **certeza, participación libre e informada**, así como la **garantía de audiencia** de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, el proceso bajo el cual se desarrolló la Asamblea mediante la cual se determinó por mayoría la terminación anticipada del mandato de la parte actora, así como las asambleas subsecuentes para la elección del nuevo concejal Presidente y ratificación del mismo perteneciente a la comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, se encuentra apegada a la normativa electoral y a los principios de **certeza, participación libre e informada**, así como la **garantía de audiencia, imparcialidad, legalidad, independencia, y objetividad**, tal y como lo prevén los artículos 41 y 116 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sistema jurídico mexicano se encuentra construido a partir de lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano ha sido parte y que han sido debidamente ratificados, puesto que, por disposición del artículo primero de la propia Carta Magna, estos últimos también contienen normas fundamentales que rigen dicho sistema.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los

habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

**Llevándose a cabo tal valoración en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal,** resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva



intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas.

## 12.JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

**Son infundados los agravios** relacionados con la invalidez del acta de asamblea en la que se votó a favor de la terminación anticipada de mandato del actor, pues a criterio de este Tribunal se encuentra ajustada a derecho cumpliendo con el sistema normativo interno de la comunidad indígena.

Ahora bien, se advierte, además, la inconformidad del promovente Mario Reyes Torres, respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, respecto del cual expuso sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de las Asambleas, en los siguientes términos:

**Falta de personalidad jurídica de la figura denominada Comité Electoral de San Pedro Molinos**, no obstante, el referido Comité Electoral está reconocido dentro de su método de elección identificado mediante el Dictamen DESNI-CAT-358/2022

Las reglas mencionadas están diseñadas para ser aplicadas mayormente en procesos ordinarios de elección de concejalías del Ayuntamiento, por lo que, tratándose de un proceso extraordinario de Terminación Anticipada de Mandato, debería aplicarse las mismas normas o que tal procedimiento se aproxime lo más posible a ello, es

decir, que se parezca lo más posible, no que sea igual, dado que se trata de procesos diferentes.

**-De igual manera manifestó su inconformidad respecto, alcance y valor probatorio de las convocatorias,** e incluso Objetó de falsas y apócrifas las Actas de Asamblea y listas de asistencia, pero como ha quedado precisado, las referidas convocatorias fueron emitidas por autoridades facultadas para ello, además, el secretario Municipal certificó la publicitación de las mismas, además el promovente no presenta pruebas para acreditar su afirmación y Maxime que mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro este Tribunal le dio vista con lo señalado por la responsable sin que llevara a cabo el desahogo de vistas.

De igual manera, se destaca, respecto de la Terminación Anticipada de Mandato, lo que establecía el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es de precisar, que dicho supuesto, **fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 61/2015,** resuelta el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis e interpuesta por el Municipio de San Juan Tabaá, sin embargo, conforme a lo indicado en el Considerando Octavo respecto de los efectos de la sentencia, el máximo tribunal precisó que la “declaratoria de invalidez sólo tendrá efectos respecto de las partes en esta controversia constitucional”, por tanto, el municipio de San Pedro Molinos no fue parte y de ahí que no exista impedimento para recurrir al precepto legal.

Es de precisar que la propia *Sala Superior*, en el **SUP-REC-55/2018,** **determinó respecto del mismo precepto,** que esta resultaba también inconstitucional y, que **lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye jurisprudencia:** Con base en esa premisa, la declaratoria de invalidez del artículo 65 bis de la Ley Municipal sostenida por los votos de ocho ministros en las controversias constitucionales en 60, 61,62, 63, 64, 65, 66, 67 todas del año dos mil quince, se constituye en jurisprudencia obligatoria para esta *Sala Superior* en tanto constituye jurisprudencia exactamente aplicable al caso.



Por esa razón, debe considerarse que el artículo 65 bis de la Ley Municipal es inconstitucional, por las consideraciones que sostuvo el Alto Tribunal, y, en consecuencia, declarar que es inaplicable al caso concreto.

De esta manera, lo decidido en esas sentencias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación genera, a juicio de este Tribunal, **el efecto de la inconstitucionalidad de esa norma y no puede ser aplicada al caso concreto**, Máxime, si la regulación de los términos y requisitos de procedencia de la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales que se eligen por su sistema normativo interno es una intervención fuerte al derecho constitucional de autogobierno de las comunidades indígenas.

La Intervención legislativa en el caso concreto es mayor porque, la norma en cuestión prevé una cantidad de personas necesarias para iniciar el procedimiento y una temporalidad específica.

Respecto de la temporalidad del ejercicio del cargo, como una tercera parte de su mandato, para iniciar un procedimiento de terminación anticipada de mandato, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia citada explicó que la: Constitución no prevé un periodo en el que pueda iniciarse, porque las causas por las que puede iniciarse el procedimiento implican violaciones a la ley que se consideren graves.

**Por lo anteriormente expuesto, y del análisis de las documentales que obran glosadas en el presente expediente, las cuales al ser concatenadas y valoradas de conformidad en lo establecido por el artículo 16 numeral 1, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, adquieren el valor probatorio pleno que le concede el numeral 2 del mismo precepto legal antes invocado, y Máxime que no se cuenta con pruebas que pudieran controvertir nuestra afirmación, motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional con base a esas consideraciones, se encuentre en posibilidades de establecer que no le asiste la razón a la parte actora.**

**Así a juicio de este Tribunal, los agravios son infundados;** por lo tanto, el acuerdo que impugna el actor, con base a los razonamientos expuestos, se encuentra ajustado a derecho.

**Por lo que no le asiste la razón al doliente,** amen que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables, tal y como a consideración de este Tribunal, acontece en el presente caso.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia, deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, tal y como acontece en el acto de la autoridad responsable, impugnado, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución Federal y 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a las garantías judiciales mediante el cual, se consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

**Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación,** ya que existen diferencias sustanciales entre ambas.

**La falta de fundamentación y motivación es la omisión total** en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.



**En tanto, la indebida fundamentación y motivación** se presenta en un acto o resolución, **cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto** o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

**En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos;** en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

**Del acuerdo impugnado** se advierte que la autoridad responsable se pronunció en el sentido de afirmar y validar las asambleas que fueron de estudio en el presente expediente, las cuales están debidamente fundadas y motivadas, realizando por tal motivo la validación del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-84/2023**.

Señalando todos los artículos con los que la autoridad administrativa electoral fundó su resolución, así como el Acuerdo de referencia.

**Así también, la parte actora refiere que se realizó una indebida valoración de las pruebas por la autoridad responsable,** sin embargo, no le asiste la razón, por los razonamientos realizados y precisados con anterioridad, al haber sido llevada bajo la normativa legal, la asamblea mediante la cual se determinó por mayoría de asambleístas, la terminación anticipada de su mandato, en estricto apego y respeto a los derechos humanos establecidos constitucionalmente, así como en los diversos tratados, y convenciones de los que México es parte activa, en concreto de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por lo que, este Tribunal se pronuncia en el sentido que la **autoridad responsable cumplió con el requisito de motivación,** porque expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en consideración para resolver las solicitudes de intención, **y existe adecuación entre los motivos invocados en el acto impugnado y las normas aplicables a este, sin que fuera posible considerar que la autoridad responsable, realizó apreciaciones subjetivas o**

**dogmáticas, ya que sí cumplió con los requisitos formales de fundar y motivar debidamente su acto, de conformidad al artículo 16 de la Constitución Federal.**

**Por lo tanto, este Tribunal estima que, contrario a lo argumentado por quien promueve,** la autoridad responsable sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado.

Aunado a que, ante esta instancia, la parte actora únicamente se limita a manifestar que la responsable debió analizar la instrumental de actuaciones y demás documentales, así como la indebida fundamentación y motivación, manifestando que no realizó una exhaustiva valoración, contrario a lo que señala la actora, la autoridad responsable estudió los agravios, sin que la parte actora aportara argumento alguno en el cual controvierta lo razonado por la responsable, en plenitud de jurisdicción, se pronunció sobre los conceptos de impugnación de la actora.

Si bien es cierto el actor, objeta la validez de las actas de asamblea realizadas, en su municipio, lo cierto es que del universo de documentos que glosan el presente expediente, las cuales fueron analizadas, concatenadas y valoradas de conformidad con la Ley de Medios, no se advierte del material probatorio con el que cuenta esta autoridad, que exista irregularidad alguna, así como tampoco obra glosado alguna prueba por parte del promovente, que contravenga la afirmación de esta autoridad o incluso que pudiera declarar fundado sus agravios.

De esta manera, queda en evidencia que la resolución sí es exhaustiva pues atendió todos los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, entiéndese por el principio de exhaustividad:

**El principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás



de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

**Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, emitidas por la Sala Superior.<sup>14</sup>**

En otra cuestión, es de precisar que la carga impuesta al actor, en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber legal de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Es de destacar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Por consiguiente, si la actora hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

De igual manera, no es de soslayar que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de

<sup>14</sup> Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

pedir, ello no implica que el inconforme deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de rubro y texto: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN<sup>15</sup> CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

En consecuencia, se estima que **el Consejo General del IEEPCO**, correctamente estudió los agravios vertidos en la demanda local de quien promueve, ya que, en el análisis concreto de dichos planteamientos, concluyó validando el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-84/2023** por encontrarse debidamente fundado y motivado.

**Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional, es conteste** con la decisión asumida por la autoridad responsable, en cuanto a la Validación del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-84/2023**.

Por lo cual, el presente caso en específico, no se considera que los actos analizados hayan tenido su base en una discriminación en perjuicio del actor, derivado de **alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º Constitucional.**

Por tales consideraciones, esta autoridad jurisdiccional, declara infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este tribunal es competente para conocer del juicio de la ciudadanía en términos de la presente determinación.

---

15

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H\\_ZqMHYBN\\_4klb4H1UvY/%22Razonamiento%20jur%C3%ADdico%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_ZqMHYBN_4klb4H1UvY/%22Razonamiento%20jur%C3%ADdico%22)



**SEGUNDO.** Se **encauza** la demanda del expediente **JDCI/09/2024**, al denominado Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios hecho valer por el actor.

**CUARTO.** Se **confirma** el acuerdo **impugnado** en términos de la presente determinación.

**Notifíquese** a la parte actora por correo electrónico, terceros interesados, por oficio a la autoridad señalada como responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.